



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220025000
Accionante: JOSÉ LUIS ARAMBURO RESTREPO
Accionada: JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que ante la autoridad judicial accionada se promovió en su contra proceso ejecutivo por parte del Edificio Adolfo Salamanca Correa P.H., asunto en el que se profirió sentencia negando la excepción de ilegalidad de los cobros del agua caliente, al incurrir en error inducido y error fáctico, violando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la expresión frente a las actuaciones del administrador de la accionada al efectuar cobros de administración ilegales y excesivos, ya que el servicio que vende el edificio al ser una persona sin ánimo de lucro que no tiene la finalidad de vender agua caliente ya que dicho suministro de agua la suministra la empresa de acueducto y es calentada por una caldera a gas, siendo este un bien social cuyo funcionamiento lo debe cubrir las cuotas ordinarias de administración conforme a la Ley 675 como el reglamento de la copropiedad.

Refiere que la sentencia emitida por el juzgado accionado, da por probado que la asamblea de copropietarios del edificio el 23 de marzo de 2019 aprobó el cobro regular del agua caliente, lo cual es contraevidente, pues allí se dijo que se cobraría, pero no indica cómo determinar el valor ni las posibilidades

de reclamo, por lo que exigiría un cambio en el reglamento, tema que no se trató en el orden del día, y no fue discutido ni votado; la sentencia no valoró sus argumentos sino se tergiversó su afirmación, que no es la prueba de lo que fue o no aprobado en dicha asamblea, ya que no estuvo en ella.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procuran el actor se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la expresión y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado rehacer el fallo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, para declarar probada la excepción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-00781 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramita el proceso judicial mencionado por el accionante, asunto en el que el pasado 5 de abril de 2022 se profirió sentencia escrita, por lo que se atiene a los hechos y fundamentos expuestos en la decisión allí adoptada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas

procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, hay que decir el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.-

3. El Debido Proceso frente a la Acción de Tutela

3.1. Las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo,

cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella; caso éste en el cual, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable su ruptura –del fallo- a fin de que desaparezca de la escena jurídica y, ya sea que retome fuerza el proveído al que sustituyó o que se profiera uno nuevo sustituyéndolo, se restablezca la actuación por tal conducto viciada.-

3.2. Así, citaremos la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica: “Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

3.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de*

¹ Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² (se denota) (sentencia T-260 de 1999).

Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.-

4. Entrando al caso en concreto y una vez remitidas se allegó por parte del juzgado accionado copia de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 dentro del expediente No. 2020-00781 proceso Ejecutivo de EDIFICIO ALFONSO SALAMANCA P.H. en contra de JOSÉ LUIS ARAMBURO RESTREPO, no se advierte falencia alguna que permita concluir que con el proceder del funcionario accionado se haya vulnerado el debido proceso pues, contrario a lo que sostiene el accionante, en el fallo que allí se profirió el juez valoró todos los medios probatorios que le fueron aportados en el asunto, tuvo en cuenta la argumentación dada por el demandado en la que soportó la excepción de mérito y la prueba documental allegada, probanzas que le permitieron concluir que en el proceso no se está cobrando el servicio público de acueducto, sino lo que se recauda es el uso de la caldera que le permite tener agua caliente, el que resaltó es una actividad comunitaria que corresponde a un servicio común que se brinda a todas las unidades residenciales y, por ende, puede ser cobrado por la administración para mantenerlo, aunado a que revisada el acta de asamblea del año 2019 que el rubro por servicio de agua caliente fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios a partir de la vigencia, la cual citó textualmente y destacó y subrayó que dicho concepto se cobraría aparte de lo cual hizo énfasis que el

² Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

ejecutado así lo aceptó en el escrito de excepciones por lo que concluyó que ese rubro sí lo podía cobrar la demandante y que el demandado no demostró no ser beneficiario del mismo o en su defecto, no usarlo y de ahí que la excepción no resultó probada.

4.1. En el presente caso, el fallo que profirió la Jueza 80 Civil Municipal de Bogotá el 5 de abril de la presente anualidad, no puede calificarse como vía de hecho, por cuanto en él se expresaron los argumentos sustanciales y probatorios por los que no podía acogerse la excepción que planteó el demandado respecto al cobro del servicio de agua caliente, los cuales no lucen arbitrarios o antojadizos, sino, por el contrario, sustentados en las pruebas que le fueron allegadas, la disposiciones legales que regulan la materia e incluso, en un concepto 487 de 2013 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.2. Aunado a lo anterior, es útil recordar que la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal (art. 2º Decreto 306/92), por lo que no puede dilucidarse en esta sede y a través de la acción constitucional en comento, si efectivamente el servicio de calentamiento de agua que viene prestado la entidad demandante en el proceso ejecutivo es o no legal, pues ello debe ser demostrado al interior del proceso a través de los diferentes medios probatorios que el legislador tiene establecidos para ello. En cualquier caso, téngase en cuenta que cuando media un análisis razonado por parte del funcionario en una decisión judicial, no compete al juez constitucional entrar a cuestionarlo más allá de si se está o no de acuerdo con el mismo, pues como se acotó, debe estar configurada la vía de hecho para que resulte su análisis vía tutela, lo que para el caso no se vislumbra.

5. Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse al no estructurarse en el proceder del juez encartado una vía de hecho al momento de que profirió la sentencia dentro del asunto de ejecución que dirimió la instancia y negó la excepción de mérito incoada por el accionante dentro de dicho proceso, recordándose que la mera oposición a los argumentos erigidos en una providencia judicial, aún incluso

ante una posible dualidad interpretativa, no es motivo suficiente para la concesión del amparo constitucional, que reclama a no dudar que el asunto trascienda a dicha órbita a partir de la emisión de decisiones antojadizas, arbitrarias, faltas de coherencia o motivación, y ninguno de esos casos concurre en este asunto.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor JOSÉ LUIS ARAMBURO RESTREPO contra el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza